

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento a la cuota joven, la paridad de género en su vertiente cuantitativa y la alternancia de género en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: MORENA, Encuentro Social y del Pueblo, respectivamente, en la elección de Diputados (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo se aprueban las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por candidatos (as) registrados por los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente y se aprueban las modificaciones de los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-018/VII/2018 y RCG-IEEZ-019/VII/2018.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución local.

⁴ En adelante Consejo General

encuentra la de implementar y llevar a cabo lo relativo al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

5. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.⁵
7. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷
8. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fue del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto así como los Consejo Distritales Electorales sesionarán para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
9. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.

⁵ En adelante Reglamento

⁶ En adelante Ley Electoral

⁷ En adelante Ley Orgánica

- 10.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ 066/VI/2017, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la página de internet: www.ieez.org.mx.
- 11.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-063/VI/2017 y ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁸ así como los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁹
- 12.** El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Total denominada: “Por Zacatecas al Frente”, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.
- 13.** El trece de enero y cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018 y RCG-IEEZ-017/VII/2018 aprobó: **1)** la procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” presentada por los partidos político: Del Trabajo, MORENA y Encuentro Social con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 y **2)** la modificación al convenio de la coalición de mérito, en su parte conducente.

⁸ En adelante los Lineamientos.

⁹ En adelante Criterios.

Por lo que respecta a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos coaligados acordaron participar de manera individual en dos distritos electorales: Loreto IX y Villanueva XI.

Asimismo, los partidos políticos coaligados acordaron que postularían candidaturas, como coalición, en los dieciséis distritos electorales restantes.

- 14.** El trece de enero y cinco de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018 y RCG-IEEZ-005/VII/2018; aprobó: **1)** La procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y **2)** La modificación al Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- 15.** El veinticinco de marzo de la presente anualidad, este Consejo General aprobó las Resoluciones RCG-IEEZ-007/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018 mediante las cuales se determinó otorgar a las Organizaciones: “Projector La Familia Primero A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.”, el registro como partidos políticos locales, con los nombres de La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente.
- 16.** El veintinueve de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la sentencia en el expediente TRIJEZ-JDC-17/2017, mediante la cual: **1)** Declaró insubsistente el oficio IEEZ-02/0673/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; **2)** Inaplicó la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral; y **3)** Modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva.

Por lo tanto, se concluyó que la obligación de separarse del cargo para el caso de los ciudadanos que buscan la elección consecutiva, no es una medida

legislativa necesaria para salvaguardar el principio por el cual se dispuso dicha restricción, pues se trata de una exigencia desmedida e injustificada, pues si existen otros mecanismos para proteger el principio de imparcialidad de recursos, la regla de separación del cargo se torna excesiva y por tanto debe ser inaplicada.

- 17.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, presentaron escrito por el que consultaron, esencialmente, cómo participaría el citado partido en el proceso electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y cómo se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, considerando que el registro se otorgó una vez comenzado el proceso.
- 18.** El tres de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/VII/2018, determinó declarar disuelta la Coalición Electoral Flexible, denominada: “Coalición por Zacatecas”, integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobada mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2018 de fecha trece de enero de 2018.
- 19.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/VII/2018 otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido del Pueblo, que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 20.** El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia definitiva del expediente SM-JDC-193/2018 y acumulados, mediante la cual: **1)** Revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral que dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto a su participación en la contienda electoral; y **2)** Ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en el sentido de que el Partido La Familia Primero no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral 2017-2018, y por lo tanto el primer proceso electoral en que participaría será el correspondiente a 2020-2021.

- 21.** En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, y Partido del Pueblo respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa y en el caso de los partidos, de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2018-2021.
- 22.** En la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del veinte de abril de dos mil dieciocho, se aprobó la resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
- 23.** En la misma sesión especial, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, se aprobó la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018 por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
- 24.** A partir del quince de abril de dos mil dieciocho, se presentaron renunciaciones y su respectiva ratificación ante el personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos por candidatos (as) a cargos de elección popular postulados por los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente.

25. Los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente, presentaron solicitudes de sustitución de los (las) candidatos (as) a cargos de elección popular que presentaron sus renuncias ante el Instituto Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 153 de la Ley Electoral, 32, 33 y 34 de los Lineamientos.

C o n s i d e r a n d o:

I. GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las candidaturas a diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.

Sexto.- Que de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución Federal; 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución la facultad de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Octavo.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General del Instituto Electoral conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del

Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- Que de conformidad con el catálogo de cargos y puestos de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene entre sus funciones, la de revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, se cumpla con la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tenga el carácter de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral. Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre su funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del Organismo Publico Local Electoral. También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Décimo primero.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo segundo.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales del Poder Legislativo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo tercero.- Que los artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo cuarto.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las

elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo quinto.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo sexto.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo séptimo.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo octavo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo noveno.- Que en términos de lo previsto por el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones, el próximo domingo primero de julio de dos mil dieciocho, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo del Estado.

Vigésimo.- Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el considerando Vigésimo octavo del referido Acuerdo se señaló lo siguiente:

“ ...

Vigésimo octavo.- *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.*

De los referidos preceptos, se desprende que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las campañas, siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Constitución Federal. Aspecto que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015, en las que determinó que el Constituyente Permanente estableció un parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para legislar en materia de duración de campañas.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 158, numeral 3 de la Ley Electoral, se establece que las campañas electorales terminaran tres días antes de la jornada electoral.

En términos del artículo Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En consecuencia:

1. La duración de las campañas será de sesenta días;

2. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

3. Las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral esto es el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en la parte conducente de **la Resolución INE/CG386/2017**, se estableció que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes deberá realizarse a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde la duración de las campañas sea menor a sesenta días, por lo que a efecto de observar lo dispuesto en la referida resolución, este Consejo General del Instituto modifica el plazo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas para que se realice a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho.

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas será del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, es decir, los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el **veintinueve de abril de dos mil dieciocho**.

...”

Vigésimo primero.- Que de conformidad con la sentencia definitiva por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados como SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 Acumulados, se estableció en el apartado de efectos, que el partido político local de nueva creación La Familia Primero no participará en el proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

II. LEGISLATURA DEL ESTADO

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo tercero.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados(as) de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de las candidaturas a Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

III. DE LOS REQUERIMIENTOS EN MAYORÍA RELATIVA.

Vigésimo quinto.- De conformidad con los artículos 18, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 3 de los Lineamientos, se establece que de la relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidaturas, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros, esto es en una relación de 50% y 50%.

De lo anterior, en la resolución **RCG-IEEZ-018/VII/2018**, en el punto resolutivo segundo se estableció que el Partido del Pueblo debería rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, a efecto de cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género es su vertiente cuantitativa.

a) Partido del Pueblo

En esos términos, del registro de la totalidad de las **17 fórmulas** de diputaciones se habían registrado a **10 mujeres y 7 hombres** como se detalla a continuación:

Solicitudes presentadas por el Partido del Pueblo		
No.	Distritos	Género del registro realizado
1	Zacatecas I	Hombre
2	Zacatecas II	Hombre
3	Guadalupe III	Hombre
4	Guadalupe IV	Mujer
5	Fresnillo V	Mujer
6	Fresnillo VI	Hombre
7	Fresnillo VII	Mujer
8	Ojocaliente VIII	Mujer
9	Loreto IX	Mujer
10	Jerez X	Mujer
11	Villanueva XI	Hombre
12	Villa de Cos XII	Hombre
13	Jalpa XIII	Mujer
14	Pinos XV	Mujer
15	Río Grande XVI	Mujer
16	Sombrerete XVII	Mujer
17	Juan Aldama XVIII	Hombre
Total		10 Mujeres
		7 Hombres

Ahora bien, dentro del término de las cuarenta y ocho horas otorgadas para subsanar el registro de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad cuantitativa, el **Partido del Pueblo** realizó la siguiente sustitución:

Distrito Electoral	Género originario	Género de la sustitución
Río Grande XVI	Mujer	Hombre

En consecuencia, con la sustitución efectuada, el partido político de mérito tendría **9 fórmulas integradas por mujeres y 8 fórmulas integradas por hombres** del total de **17 fórmulas**, por lo tanto, se tiene por cumplido el requisito de paridad de género cuantitativa en las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa.

IV. DE LOS REQUERIMIENTOS EN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Asimismo, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 15, numeral 3 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Por otra parte, los artículos 24, numeral 2 y 141 de la Ley Electoral; 16, numeral 2, 15, numeral 2 y 28 de los Lineamientos, señalan que las listas de representación proporcional se integrarán de manera paritaria y alternada. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros. La solicitud de registro de las listas de candidaturas que presente cada partido político por el principio de representación proporcional, deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabezen la lista.

De lo anterior, en la resolución **RCG-IEEZ-019/VII/2018**, en su punto resolutivo segundo se estableció que los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, deberán subsanar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven, asimismo, el partido político MORENA y el Partido del Pueblo, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la resolución de mérito, a efecto de cumplir con la alternancia entre los géneros.

a) Encuentro Social.

En esos términos, el partido de mérito, en la solicitud de registro de su lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, registró **3 fórmulas** pero **ninguna fórmula con la calidad de joven**, por lo tanto, no cumpliría con la obligación de postular **1 fórmula** con la calidad de cuota joven.

Ahora bien, dentro del término de las cuarenta y ocho horas otorgadas para subsanar el registro de candidaturas a fin de cumplir con el de cuota joven, el Partido Encuentro Social realizó la siguiente sustitución:

Lugar de la lista	Registro Originario		Registro de la sustitución	
Diputación RP 3	Propietario	Sin calidad de joven	Propietario	Con calidad de joven
	Suplente	Con calidad de joven	Suplente	Con carácter de joven

En consecuencia, con las sustituciones efectuadas por el partido político, se tiene por completada la fórmula de Diputaciones de Representación Proporcional ubicada en el número tres con el carácter de joven, por lo tanto, se tiene por cumplido dicho requisito.

b) MORENA

El partido político de referencia, en la solicitud de registro de su lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, de los **11 registros** que cumplieron con la documentación necesaria para obtener el registro, sólo **dos tenían el carácter de joven**, por lo tanto, no cumpliría con la obligación de postular **3 fórmulas con el carácter de cuota joven**.

Asimismo, al no ser procedente el registro de la **fórmula 11**, la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, no cumple con el principio de alternancia entre los géneros.

Ahora bien, dentro del término de las cuarenta y ocho horas otorgadas para subsanar el registro de candidaturas a fin de cumplir con el principio de alternancia entre los géneros y el de cuota joven, el Partido Político MORENA realizó las siguientes modificaciones:

Registro Primigenio				Cambio realizado	
No.	Cargo	Nombre	Calidad de joven	Nombre	Calidad de joven
1	Propietario	VERONICA DEL CARMEN DIAZ ROBLES		VERONICA DEL CARMEN DIAZ ROBLES	
	Suplente	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ		ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ	
2	Propietario	JESUS PADILLA ESTRADA		JESUS PADILLA ESTRADA	
	Suplente	MIGUEL ANGEL TAPIA TRUJILLO		MIGUEL ANGEL TAPIA TRUJILLO	
3	Propietario	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ		PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	
	Suplente	EDNA BERENICE LOPEZ HERNANDEZ		EDNA BERENICE LOPEZ HERNANDEZ	
4	Propietario	RICARDO HUMBERTO HERNANDEZ LEON		RICARDO HUMBERTO HERNANDEZ LEON	
	Suplente	GILBERTO GARCIA EMILIANO		GILBERTO GARCIA EMILIANO	
5	Propietario	MARIA DEL CARMEN LEON SANCHEZ		MARIA DEL CARMEN LEON SANCHEZ	
	Suplente	CARMEN LETICIA PEREZ MIRELES		CARMEN LETICIA PEREZ MIRELES	
6	Propietario	FELIX ANIBAL GONZALEZ DURAN	X	FELIX ANIBAL GONZALEZ DURAN	X
	Suplente	*		*	
7	Propietario	MARICELA CARRERO ORTIZ		MARICELA CARRERO ORTIZ	
	Suplente	BEATRIZ NORATO ADAME		BEATRIZ NORATO ADAME	
8	Propietario	GUSTAVO JASSO HERNANDEZ		RICARDO ARTEGA ANAYA	X
	Suplente	*		*	
9	Propietario	SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO		SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO	
	Suplente	ANGELA ALONDRA ALVARADO MACIEL		ANGELA ALONDRA ALVARADO MACIEL	
10	Propietario	RICARDO ARTEGA ANAYA	X		
	Suplente	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGAN	X	Se elimina de la lista	
11	Propietario	*		*	
	Suplente	*		*	
12	Propietario	FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE		FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE	
	Suplente	ARMANDO JUAREZ GONZALEZ		ARMANDO JUAREZ GONZALEZ	

De lo anterior se desprende que si bien con dichas modificaciones se cumpliría con la alternancia de género y cuota joven, lo cierto es que originariamente había **11 fórmulas en la lista y después de los cambios quedan 10 fórmulas**, con lo cual se pretende cumplir aritméticamente con la cuota joven, toda vez que de necesitar 3 fórmulas de carácter joven, al eliminar la fórmula 10, solo se necesitarían 2 fórmulas con carácter de joven, que son las que primigeniamente registraron

El partido político en cuestión, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios de alaternancia y de cuota joven, lo que pudo hacer es sustituir una fórmula del género masculino para introducir una del género femenino para cumplir con la alternancia; y a fin de cumplir con la cuota joven, debió introducir en su lista plurinominal las candidaturas necesarias; más no eliminando candidaturas de

* Los espacios de color amarillo son los registros que no procedieron por falta de documentación en la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018

manera unilateral, para dar cumplimiento solo en lo aritmético, pero no conforme a derecho.

Por lo tanto, al no cumplirse con los principios señalados, el partido político MORENA deberá subsanar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con el principio de alternancia de género y cuota joven.

c) Partido del Pueblo

El partido político de referencia, en la solicitud de registro de su lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, de los **11 registros que presentaron** en su listado entre la candidatura de diputación número **6 y número 8** se tiene que no hay alternancia entre los géneros.

Ahora bien, dentro del término de las cuarenta y ocho horas otorgadas para subsanar el registro de candidaturas a fin de cumplir con el principio de cuota joven, el Partido del Pueblo realizó las siguientes modificaciones:

Registro primigenio			Cambio realizado
No.	Cargo	Nombre	Nombre
7	Propietario	MARIA GUADALUPE BRIONES HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE BRIONES HERNANDEZ
	Suplente	KARLA BRIONES HERNANDEZ	KARLA BRIONES HERNANDEZ
8	Propietario	*	*
	Suplente	*	*
9	Propietario	ESMERALDA BRIONES LOPEZ	Se elimina de la lista
	Suplente	DANIELA BRIONES LOPEZ	Se elimina de la lista
10	Propietario	J JESUS RIOS SERNA	J JESUS RIOS SERNA
	Suplente	JOSE LUIS VILLAGRANA ESPINO	JOSE LUIS VILLAGRANA ESPINO

De lo anterior se desprende que el partido político en cuestión, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios de alternancia de género, lo que pudo hacer es haber cambiado el orden de prelación de las fórmulas y/o sustituir una fórmula del género necesario para cumplir con la alternancia; más no eliminando candidaturas de manera unilateral, para dar cumplimiento con el principio de alternancia entre los géneros, conforme a derecho.

* Los espacios de color amarillo son los registros que no procedieron por falta de documentación en la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018

Por lo tanto, al no cumplirse con el principio señalado, el Partido del Pueblo deberá subsanar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con el principio de alternancia de género.

V. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral; 32 y 33 de los Lineamientos, para la sustitución de candidatos (as) registrados (as), los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, deberán solicitarla por escrito al Consejo General del Instituto, en los siguientes términos: a) La sustitución por renuncia, procederá hasta el quince de junio de dos mil dieciocho; b) En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho.

La solicitud de sustitución de candidaturas, deberá contener: a) El nombre completo y cargo por el que fue registrado la candidata o el candidato del que se solicita la sustitución; b) El nombre completo de quien entrará en lugar de la persona que se sustituye y c) El motivo de la sustitución.

Asimismo, se deberá anexar a la solicitud, escrito de renuncia; la documentación de la persona que va a ingresar en lugar de la que se sustituye, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Electoral y en su caso, el formato de integración de la planilla, lista o fórmula.

Vigésimo octavo.- Que a efecto de que la autoridad administrativa electoral tenga certeza y seguridad de que es el deseo del (de la) ciudadano (a) renunciar al cargo de elección popular para el que fue postulado, se requiere la ratificación del escrito de renuncia por parte del (de la) suscriptor (a) del documento ante el Instituto Electoral, toda vez que el escrito de renuncia, contiene desde un punto de vista sustantivo un acto jurídico unilateral personalísimo, y desde la perspectiva procesal constituye un indicio, por lo que, para aceptar la renuncia es necesario tener certidumbre plena de su emisión, mediante la corroboración con alguna otra prueba, como es la ratificación.


Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU


PROCEDENCIA. De la interpretación armónica del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando un instituto político tramite una solicitud de sustitución de candidato con apoyo en su renuncia y, durante el procedimiento respectivo se presenten elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la misma, la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto a la intención del ciudadano en tal sentido, para que su actuar se ajuste a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral. Ello es así, porque la renuncia al registro otorgado con el carácter de candidato, implica un acto personalísimo, debido a que el ciudadano que se desiste de su derecho al sufragio pasivo, lo hace respecto de una prerrogativa constitucionalmente prevista en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República. En este sentido, si durante el procedimiento de sustitución aparecen elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la renuncia presentada por el partido político, verbigracia, un escrito del propio candidato negando su intención de renunciar, la autoridad electoral administrativa debe corroborar mediante elementos de prueba que es su voluntad declinar a su postulación, como sería una diligencia de ratificación en donde el ciudadano manifieste en forma personal y de manera directa ante la autoridad competente, su deseo inequívoco de renunciar a la candidatura respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuellar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.”

Vigésimo noveno.- Que en términos de los artículos 153 de la Ley Electoral y 32 de los Lineamientos, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los escritos de renuncia presentados por los (as) candidatos (as), así como las correspondientes solicitudes de sustitución de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en los términos siguientes:

 Partido Verde Ecologista de México. (Diputaciones Mayoría Relativa)			
Candidatura	Carácter	Sale	Entra
Distrito I Zacatecas	Propietario	Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez	Salvador Llamas Urbina

Distrito I Zacatecas	Suplente	Apolinar Mejía Menchaca	Jesús Alberto Gaytán Espinoza
Distrito II Zacatecas	Propietario	Salvador Llamas Urbina	Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez
Distrito I Zacatecas	Suplente	Jesús Alberto Gaytán Espinoza	Apolinar Mejía Menchaca

 Partido Encuentro Social. (Diputaciones Representación Proporcional)			
Candidatura	Carácter	Sale	Entra
Diputada RP 2	Propietario	Zulema Yunuen Santacruz Márquez	Iris Aguirre Borrego
Diputada RP 2	Suplente	Susana Maldonado Tovar	Zulema Yunuen Santacruz Márquez

Trigésimo.- Que los partidos políticos. Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente, presentaron las solicitudes de sustitución de candidaturas, así como la documentación prevista en los artículos 148 de la Ley Electoral; 32 y 34 de los Lineamientos, consistente en:

- Solicitud de sustitución de candidaturas;
- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula;
- Original del acta de nacimiento;
- Exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia del anverso y reverso de la misma para su cotejo;
- Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal correspondiente;
- Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales y que no se encuentran en los supuestos de carácter negativo, previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual aspiran contender, al momento de presentar la solicitud de registro, y

- En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.

Trigésimo primero.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas ante el Consejo General por parte de los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Encuentro Social, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura del Estado

1. De la presentación de las solicitudes sustitución de candidaturas

Trigésimo segundo.- Los artículos 153, fracciones II y III de la Ley Electoral y 33, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, establecen que los plazos para que los partidos políticos y las coaliciones, realicen sustituciones serán los siguientes: a) Por renuncia, procederá hasta el quince de junio del año en curso y b) En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de sustitución de candidaturas de los partidos políticos para los diversos cargos de elección popular, fueron presentadas en el periodo establecido para tal efecto, ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 34 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

- III. Sobrenombre, en su caso
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- V. Ocupación;
- VI. Clave de elector de la credencial para votar;
- VII. Cargo para el que se le postula,
- VIII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.
- IX. Los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos para integrar la Legislatura del Estado, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 34 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 34, numeral 1, fracción III de los Lineamientos y numeral 15 apartado B de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;

- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal,
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y.
- VI. En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.

De igual manera, se anexará el escrito de renuncia de la candidata o el candidato que se sustituye, que deberá ser ratificado por la ciudadana o el ciudadano que lo suscribe.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral, 35, numeral 1, fracción III de los Lineamientos y numeral 15, apartado B de los Criterios. Por tanto, se les tiene por satisfechos dichos requisitos.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado(a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹⁰

¹⁰ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los candidatos(as) a Diputados(as), reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 8, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Diputados(as), presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-130/2002](#). Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2003](#) y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109”.

En estos términos, de las sustituciones realizadas no se afecta el principio de paridad y alternancia de género, así como la cuota joven, previstos en los artículos 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 3, numerales 4 y 5, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 52, párrafo cuarto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso y), 7, numeral 4, 16, 17, 18, 19, 36, numerales 1, 3, 5, 7 y 8, 30, numeral 1, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 142, numeral 2, 144, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción II, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 153, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica; y 13, numeral 1, fracción I, 14, numerales 2,

3 y 4, 19, 20, 21, 22, 23, 28 numeral 4, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de los Lineamientos, este Consejo General del Instituto Electoral expide el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se tiene al Partido del Pueblo por cumplido el requerimiento respecto de la paridad de género en su vertiente cuantitativa de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en el considerando Vigésimo quinto del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene al partido político Encuentro Social, por cumplido el requerimiento respecto del principio de cuota joven en las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, en términos de lo previsto en el considerando Vigésimo sexto de este acuerdo.

TERCERO. Los partidos político MORENA y del Pueblo, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la alternancia entre los géneros y la cuota joven, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública en términos de lo previsto en el artículo 142, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-018/VII/2018 y RCG-IEEZ-019/VII/2018 en virtud de la aprobación de las sustituciones de las candidaturas a cargos de elección popular solicitadas por los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente, de conformidad con los considerandos del Vigésimo séptimo al Trigésimo segundo del presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

SEXTO. En su momento, remítase copia certificada de esta acuerdo a los Consejos Distritales Electorales correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

SÉPTIMO. Infórmese por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de la aprobación de esta resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo